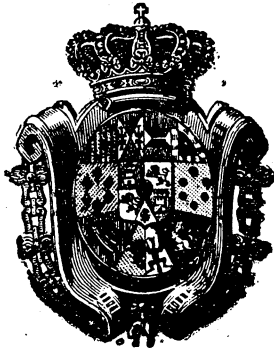


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia del director de la compañía anónima titulada «La Gerundense», impetrando Mi Real autorización que la habilite para continuar en sus operaciones con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Vista la escritura de primitiva fundacion de la sociedad y la que comprende su reglamento, otorgadas ambas en Gerona á 22 de Abril de 1843, y aprobadas por el juez de primera instancia de la misma ciudad, ejerciendo funciones de tribunal de comercio por auto de 26 de Mayo siguiente:

Vista la escritura adicional que otorgaron los fundadores en 5 de Mayo de 1845; que tambien fue aprobada por el mismo juez de primera instancia con la calidad sobredicha en 19 de Mayo del mismo año:

Visto el art. 286 del código de comercio:

Vistos los artículos 5, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero último:

Vistos los artículos 26, 40 y 42 del reglamento dado para la ejecucion de aquella ley:

Visto el acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 30 de Marzo último, bajo la presidencia del Jefe político de Gerona, en la cual se resolvió por unanimidad la continuacion de la compañía, y que se promoviesen las gestiones conducentes á su aprobacion:

Vista una memoria presentada por el director de la compañía, expresiva de las operaciones á que se ha dedicado esta, y comprobada con una lista alfabética de las cuentas corrientes, y un estado demostrativo del objeto de cada una de ellas:

Visto el balance general que para demostrar el estado de la compañía y la calificacion de su activo se formalizó en 3 de Abril del corriente año:

Vistos por último los informes del comisionado por el Jefe político para la confrontacion del balance y de la memoria documentada de la compañía, sus fechas 10 de Mayo y 21 de Agosto últimos, por los cuales aparece comprobada la exactitud de estos documentos:

Considerando que esta sociedad ha impetrado en tiempo hábil Mi Real autorización segun el art. 18 de la precitada ley de 28 de Enero:

Considerando que á la publicacion de esta ley se hallaba constituida legalmente, y que habia cumplido las condiciones con que fue aprobada por el juez de primera instancia de Gerona, en calidad de juez de comercio, segun resulta de la memoria y balance presentados:

Considerando que por su objeto no puede tender á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Considerando que por consecuencia de todo ello la compañía La Gerundense está comprendida en la primera parte del art. 19 de la ley de 28 de Enero; pero que esto no obstante, la autorización que solicita no puede extenderse á las cláusulas de sus estatutos sociales que estuviesen en contradiccion con las

disposiciones legales preexistentes á su otorgamiento y aprobacion:

Considerando que por el art. 1.º de la escritura de 22 de Abril de 1843, ademas de establecer la compañía como objeto principal de sus operaciones la fabricacion y venta de papel, se reservó la facultad de ocuparse en cualquiera otra clase de comercio ó industria no prohibida por las leyes, y que estas facultades tan amplias se oponen abiertamente al contesto del art. 286 del código de comercio, confirmado por el 5.º de la ley de Enero último, segun los cuales las compañías de esta clase deben establecerse con un objeto fijo y determinado:

Considerando en fin que al solicitar esta compañía la autorizacion competente ha presentado en debida forma los documentos necesarios, y cumplido todos los requisitos señalados en el art. 18 de la ley y en el 39 y 42 del reglamento:

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á la compañía anónima titulada La Gerundense para continuar las operaciones comerciales de su instituto, rigiéndose por sus estatutos y reglamentos insertos en las escrituras de 22 de Abril de 1843 y 2 de Marzo de 1845, entendiéndose que estas operaciones quedan reducidas á la fabricacion y venta de papel continuo que se produzca en los artefactos de la compañía, quedando sin valor ni efecto el art. 1.º de la escritura primitiva en cuanto facultaba á la compañía para ocuparse en cualquiera otra clase de comercio ó industria, con cuya reforma se inscribirán aquellos documentos en los registros correspondientes y se publicarán en la forma prevenida en el art. 26 del reglamento de 17 de Febrero último.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Visto el expediente instruido por el Jefe político de Barcelona, á instancia de la sociedad anónima titulada La Española, en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de su primitiva fundacion otorgada en dicha ciudad á 26 de Agosto de 1845:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas, celebrada el 2 de Abril de este año, en la que se acordó la continuacion de la compañía, pero bajo nuevas bases ya convenidas:

Vista la nueva escritura social otorgada en 9 del mismo mes, por la que los accionistas rescinden, cancelan y anulan la primitiva escritura aprobada por el tribunal de Comercio:

Vistos el art. 18 de la ley de 28 de Enero, y el 1.º, 12, 13, 14 del reglamento de 17 de Febrero de este año:

Considerando que cancelada la primitiva escritura de fundacion, caduca tambien la aprobacion prestada por el tribunal de Comercio, en cuya virtud existia legalmente esta compañía, y que por lo tanto ha perdido el carácter de constituida antes de la ley de 28 de Enero, y se halla en el caso de todas aquellas sociedades que por haber modificado sustancialmente sus antiguos estatutos, no pueden menos de ser consideradas como establecidas con posterioridad á la citada ley:

Considerando que despues de la publicacion de esta y del reglamento de su ejecucion no puede constituirse ninguna compañía anónima sin que acomode á sus disposiciones los estatutos y reglamentos, y sin obtener Mi Real autorizacion, previa la instruccion del expediente de calificacion de la empresa, de conformidad con los artículos 12 y siguientes del reglamento de 17 de Febrero:

Considerando que sus nuevos estatutos no estan redactados con la claridad y precision que debieran,

especialmente su art. 17, del que pudiera deducirse que la junta general de accionistas puede, por la emision de nuevas acciones, aumentar el capital social que debe ser fijo y determinado:

Considerando ademas que en la nueva escritura social nada se establece acerca de la formacion del fondo de reserva que previene el párrafo 12 del artículo 1.º del reglamento de 17 de Febrero, ni sobre la parte de capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decretar se considere como disuelta la compañía anónima titulada La Española, y que si sus socios persisten en constituirse en sociedad anónima, previas las modificaciones indicadas en sus estatutos, soliciten Mi Real autorizacion en los términos que prefija la ley de 28 de Enero y reglamento de su ejecucion para las nuevas sociedades.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en 24 de Noviembre participa que por una equivocacion involuntaria dijo en la parte que dió el dia 8, relativo á la brillante defensa hecha por el pueblo y guarnicion de Mayals contra la faccion de Ramonet, que fue dirigida por el comandante militar el teniente D. Juan Fortuny, siendo así que este oficial no era ya tal comandante militar, y sí el capitan graduado de carabineros D. Pedro Jimenez Bellido, bajo cuyas órdenes tuvo efectivamente lugar tan distinguido hecho de armas.

Tambien se ha recibido en este ministerio un parte del mismo Capitan general de Cataluña de 27 del pasado que dice así:

Excmo. Sr.: El mariscal de campo D. Francisco Garcia de Paredes, comandante general de la quinta division, desde Solsona con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: A las siete y media de esta mañana salí de Cardona en marcha para Solsona por el camino del Milagro; pero antes de llegar á este punto cambié de direccion á San Yusto, en cuyo pueblecito ordené á las tres compañías de cazadores y mozos de escuadra y seguridad que llevaba á vanguardia registrasen, dando por resultado la prision del cabecilla Antonio Tristany, en la casa Mas de dicho pueblo, habiéndole ocupado, ademas de dos carteras con varios papeles, dos escopetas y una pistola de seis cañones.

Continué despues de un descanso mi marcha; siguiendo la pista de unos caballos que por casualidad se me presentó, y viendo no habia resultado, cambié de direccion, mandando al comandante de la Constitucion D. José Morazo que con cuatro compañías del primer batallon de su regimiento flanquease la izquierda en un barranco, por donde yo iba registrando los bosques y caserío, haciendo lo mismo segun mi costumbre mis guerrillas; y al llegar las del referido batallon de la Constitucion á la casa Malasanchs de Llanera, salian de ella los cuatro facciosos que custodiaban al señor brigadier D. Joaquin del Manzano, teniendo la inexplicable satisfaccion de que este valiente jefe fuese rescatado, y prisionero uno de los que lo custodiaban, continuando seguidamente á esta plaza, adonde acabo de llegar ahora; que son las cinco y cuarto de la tarde, habiendo antes oficiado á V. E. este plausible acontecimiento desde una casa inmediata á Torremargó.

El mencionado Capitan general de Cataluña participa á este ministerio en 27 del pasado Noviembre que el brigadier Damato con las fuerzas de su mando alcanzó las facciones republicanas de Baldrich y Escoda en la tarde del 26 en las inmediaciones de Sitges, á las cuales hizo un muerto, nueve prisioneros y varios heridos, dispersándolas completamente, y cogiéndoles cinco jacas de seis que llevaban con víveres y muchas armas que arrojaban en su huida.

Y que el coronel La Rocha persiguió vivamente el 24 á las gavillas de Ramonet y Gamundi hasta las inmediaciones de Mequinzenza, donde se dispersaron completamente, con pérdida de dos muertos, un prisionero y ocho heridos.

El comandante general de Tarragona da cuenta tambien en 28 que varias facciones reunidas hácia Mayals habian sido batidas completamente por la columna de Lérida y la

del brigadier Pons, y que los dispersos se habían dejado ver en las inmediaciones del pueblo de Alforja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 2 del presente mes, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el reglamento del colegio militar naval.

Art. 46. No habrá menor vigilancia en el trato que entre sí deben tener los aspirantes: no se les disimulará la menor falta de urbanidad, indecencia en sus palabras y modales, ni en nada que desdiga de la buena crianza, haciéndoles entender que el afecto y simpatías, que tanto importa conservar entre compañeros, no se oponen a la atención y decoro que tanto conviene guardar para evitar lances desagradables en el curso de la vida.

Art. 47. No se permitirá que los sirvientes reciban del alumno ni de sus padres ó tutores la menor remuneración, evitando de este modo preferencias indebidas.

Art. 48. Tampoco los alumnos podrán recibir de sus padres ni de ninguna otra persona cantidad alguna, para lo cual todas sus atenciones serán cubiertas por el colegio, inclusa la de la correspondencia con su familia.

Art. 49. Se prohíbe absolutamente la introducción de comestibles, bien sean remitidos por las familias ó por los apoderados de los mismos alumnos: también se prohíbe la de cualquiera clase de armas, pues las que deban tener por reglamento serán dadas por el colegio, é igualmente les está negado el uso de la pólvora.

Art. 50. Está prohibido todo cambio ó compra á los alumnos; y á estos y á todo individuo del colegio los juegos de suerte y naipes: la contravención á este principio deberá ser corregida con todo rigor en los primeros; pero en los segundos se extenderá á su expulsión del establecimiento.

Art. 51. Los alumnos no podrán recibir visita alguna sino en los días y horas que señale el primer jefe, y esto en la sala de recibo, previa siempre la autorización de este jefe y el permiso del ayudante de guardia. Solo en el caso de que alguno esté en la enfermería mas de tres días se permitirá la entrada como visita extraordinaria al padre, madre, hermanos varones y tutor ó persona encargada del enfermo; pero siempre con el competente permiso del primer jefe.

Art. 52. Los aspirantes vivirán sujetos á sus jefes, ayudantes y preceptores, y al régimen estrecho que se establece en el colegio: no podrán nunca salir mas que en los días que se señalen y en comunidad, acompañados del ayudante de reten y de un criado. De esta regla general se exceptúan los casos marcados en el art. 54. No habrá mas tardes de paseo que las de los domingos y fiestas enteras, procurándose que este sea por parajes escogidos, propios á diversiones inocentes, y en consecuencia, rara vez deben ir á los paseos dirigidos á la inmediata ciudad.

Art. 53. Habrá academia todos los días en que el precepto no prohiba trabajar, exceptuándose solamente las tardes de los jueves, en cuya semana no hubiese día festivo.

Art. 54. Al aspirante que tenga en la ciudad de San Fernando padre ó madre, podrá concedérsele una vez al mes en día festivo licencia para ir á su casa por todo él, debiendo al anochecer presentarse en el colegio. La misma consideración, á juicio del director, se tendrá con aquellos cuyos padres hayan venido expresamente á verlos por poco tiempo. En consecuencia, queda prohibido absolutamente, bajo la mas estrecha responsabilidad del jefe del establecimiento, el que los alumnos puedan pasar á Cádiz ú otros puntos circunvecinos.

El director no permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad que los alumnos verifiquen estas salidas con personas que no merezcan su confianza, debiendo estas mismas recibirles y entregarles al ayudante de guardia. Cuando se desarrolle en el colegio alguna enfermedad contagiosa, grave á juicio de los facultativos, podrá el director, oyendo á la junta directiva, permitir por el tiempo preciso la salida de los aspirantes, que hallándose invadidos de aquella, sean reclamados por sus padres ó por las personas de responsabilidad á quienes estén recomendados, con el fin de que puedan curarse en sus casas, de cuya determinación dará cuenta al subinspector, quien la participará á S. M.

Art. 55. La distribución de horas se señalará en otro lugar; pero téngase por regla general que todos los días el rato que quede desde que se acaben los trabajos de la tarde hasta la oración, será de recreo, aunque siempre á la vista del ayudante de guardia y celadores que se establezcan: en estas horas deben ejercitarse en juegos que, al mismo tiempo que sean propios de la edad, sirvan para darles robustez y desembarazo. Tanto á los alumnos como á los empleados en lo interior del colegio les está prohibido tener animales domésticos.

Art. 56. Con el objeto de principiar á dar á los alumnos ideas del servicio militar, se establecerá todos los días en que no haya academia una guardia de seis aspirantes con su brigadier, que será el encargado del puesto, y un sub-brigadier que desempeñará las funciones de cabo. Esta guardia, que se fijará á las ocho de la mañana y se retirará á la oración, no se establecerá nunca en la puerta principal (donde habrá constantemente una de cuatro soldados y un cabo de infantería de marina), sino en una de las interiores. Los jefes y ayudantes, con especialidad el encargado de enseñarles el ejercicio de fusil, tendrán particular cuidado en la formalidad de este servicio, corrigiendo las faltas que en él noten. La centinela la harán con fusil, y para ello y otros actos tendrán todos el suyo y su corraje negro de charol.

Art. 57. En cada brigada habrá un brigadier y un sub-brigadier, que se elegirán de aquellos aspirantes, que estando en las clases mas adelantadas reúnan aplicación, aprovechamiento, buena conducta y disposición para el mando: los nombramientos se expedirán por el inspector á propuesta del director del colegio, oyendo á la junta directiva si lo tuviese por conveniente.

Art. 58. Formado el asiento al brigadier ó sub-brigadier en los oficios del departamento, para desposeerlo se necesita orden del inspector, solicitada por el director, oyendo á la junta directiva del colegio, y con expresión de las causas en que se funda.

Art. 59. Los brigadieres mandarán á los sub-brigadieres, y unos y otros á los aspirantes, guardando entre sí

las dos primeras clases el orden de antigüedad. La primera obligación de estos será dar ejemplo con su conducta, aplicación y pronta obediencia á sus superiores: tendrán particular cuidado del exacto cumplimiento de las órdenes, celando el buen manejo y aseo de los aspirantes, obligándolos á tener todo lo necesario en sus alojamientos, corrigiendo los defectos que en ellos advirtieren, y dando cuenta al ayudante de guardia cuando por sí no pudiesen remediarlos: de todas las faltas de alguna gravedad deben dar también pronta noticia al ayudante encargado de la brigada, como igualmente parte diario de todas las ocurrencias del anterior.

Art. 60. Cuando el brigadier ó sub-brigadier tuviere que reprender á algun aspirante lo hará con prudencia y atención para hacerse respetar sin malquistarse: pueden también arrestar á estos en su alojamiento si la falta lo merece, pero debiendo al momento dar parte del hecho al ayudante de guardia y al de brigada. Estos están encargados de reprender al brigadier ó sub-brigadier cuando hayan hecho mal uso de su facultad para hacerles entender desde un principio que no es tolerable el abuso de autoridad; pero al mismo tiempo deben hacer conocer á los aspirantes castigados que aquellos son sus inmediatos superiores, á quienes deben obedecer sin réplica en cuanto les manden del servicio y disciplina, debiendo sobre este punto ser muy celosos los jefes y ayudantes para acostumbrarlos á la mas exacta subordinación.

Art. 61. Cada brigadier tendrá las listas necesarias de la ropa, libros y demas efectos de los aspirantes de su brigada para pasarles las revistas correspondientes y celar su conservación, dando parte de las faltas que notare al ayudante de ella; y cuando este las pase por sí mismo, lo acompañará para responder de aquellas y enterarse de las prevenciones. Cuidarán de que los alumnos tengan todo listo para estos casos, como también el aseo personal, principalmente los días de paseo y formación, que habrá de ser de rigoroso uniforme, en los cuales, ademas de las revistas de policía que se establezcan, volverá á revistarlos antes de salir de sus brigadas, dando parte del resultado al ayudante encargado.

Art. 62. Los brigadieres y sub-brigadieres conducirán á los aspirantes á las clases y demas parajes en todos los actos generales, cuidando de que entren y salgan con orden y silencio, y de que cada uno ocupe su lugar en la capilla y comedor sin tropel ni confusión. El brigadier ó sub-brigadier encargado de cada mesa cuidará de su buen orden, pudiendo á los sirvientes, y participando al ayudante de reten que debe cuidar de todas, lo que fuere necesario.

Art. 63. Los brigadieres antes de entrar en la clase darán parte diariamente al profesor ó maestro por escrito, visado por el ayudante de guardia, de los que por cualquiera motivo no asistan á ella.

Art. 64. De cualquier modo que un sirviente faltase á su obligación, deberá el brigadier ponerlo en conocimiento del ayudante de guardia ó del de reten si está mas próximo para el oportuno remedio.

Art. 65. En las enfermedades ó faltas accidentales de algun brigadier ó sub-brigadier podrá el ayudante de la brigada ó el de guardia habilitar por el pronto al aspirante que conceptúe propio para reemplazarlo, dando inmediatamente parte al subdirector del colegio, para que lo ponga en noticia del director, que aprobará el nombramiento ó elegirá el que guste.

Art. 66. El aspirante que sea jefe de conferencia será considerado en las clases y funciones científicas como los brigadieres en la parte militar y de disciplina.

TITULO IV.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES.

Del inspector.

Art. 67. El director general de la armada ó quien hiciere sus veces en virtud de su extensivo mando á todos los ramos de ella, y de su doble calidad de inspector del colegio, puede prevenir al primer jefe las faltas que notare en la disciplina ó estudios del establecimiento. Cuidará de la estricta observancia del reglamento del colegio; y en los casos en que considere no ser suficiente su autoridad, propondrá á S. M. el remedio que considere mas oportuno.

Art. 68. Cuando algun jefe, oficial, subalterno, profesor ó maestro del colegio se quejase por alguna de las disposiciones del director de él, ó que este diese parte contra alguno de aquellos, dictará aquel jefe principal al subinspector las medidas que crea oportunas para componer todo á satisfacción reciproca, ó dará cuenta á S. M. si lo creyese conveniente. Pero si el caso fuese urgente, y necesario prevenir prontamente sus consecuencias, podrá disponer el arresto, y hasta la suspensión de empleo, de cualquiera de ellos conforme á la facultad que como director general de la armada le da el art. 46, tratado segundo, título primero de las ordenanzas de 1793, si bien dando cuenta inmediatamente á S. M., con expresión de los motivos, y teniendo siempre presente el art. 52 del mismo título y tratado, para tomar esta determinación con el pulso y conocimiento necesario.

Art. 69. Siendo conveniente que el inspector conozca á los aspirantes desde el principio de su carrera, el primer jefe director le facilitará todos los informes que le pidiese, concernientes á la aplicación, talento y demas circunstancias de cada uno, remitiendo igualmente todas las noticias que considere necesarias el director del colegio.

Art. 70. El inspector, por la doble calidad de director general de la armada, ejercerá sobre el colegio la misma autoridad que en los demas ramos sujetos á su jurisdicción; y aunque sin separarse de lo prevenido en este reglamento, podrá por sí proponer á S. M. por conducto del Ministro de Marina las reformas que la experiencia le acredite como necesarias, ó las que le haya propuesto el primer jefe director. En el caso de proponer por sí, oirá siempre el parecer de este jefe ó el de la junta directiva ó facultativa, según el caso; si bien en el de que la propuesta sea del primer jefe ó de las juntas, podrá separarse de su opinión si la cree equivocada, acompañando á ella su informe razonado.

Art. 71. En los casos no prevenidos en este reglamento, ó en los que se ofrezcan dudas sobre su inteligencia, decidirá el inspector como director general de la armada, oyendo antes á la junta de dirección, á cuya decision deberán sujetarse todos hasta que S. M. resuelva á consulta del mismo.

Art. 72. El inspector, sin menoscabar en nada su alta

dignidad y superior mando sobre todos los cuerpos y establecimientos de la armada, procurará dar la mayor latitud á las facultades del primer jefe, director del colegio, así como á sus dos juntas; porque estando encomendados mas inmediatamente á estas y á aquel el gobierno económico, métodos de educación y enseñanza del establecimiento, se hace indispensable dejar expeditas de trabas sus atribuciones para conseguir el objeto de perfeccionar cada día mas con los frutos de la práctica las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

Del subinspector.

Art. 73. Las atribuciones y facultades del subinspector serán sobre objetos, que al mismo tiempo que sean propios de su dignidad, como primera autoridad del departamento, no embaracen las que se señalen al primer jefe, director del colegio.

Art. 74. Por el principio sentado en el artículo anterior, la creación del empleo de subinspector tiene el fin principal de establecer entre el director del colegio y el de la armada una autoridad delegada de este que le asegure que se llenan los fines propuestos, cogiéndose el fruto de los gastos que el establecimiento ocasione. Su primer deber por tanto consiste en informar de su marcha y orden, visitándolo en tiempos determinados y fuera de ellos, y enterándose con juicio exacto de la parte directiva económica y facultativa, para lo cual el primer jefe le facilitará todos los datos que le sean necesarios.

Art. 75. Dicha inspección no se extenderá á mezclarse de oficio de un modo tal que altere el gobierno interior en ninguna de sus partes: por el contrario debe ser sumamente económico en providencias que puedan disminuir el prestigio del primer jefe director, que tan interesante es conservar. Solo en casos urgentes y de tal gravedad que no den lugar á la resolución del inspector dictará sus providencias, que aunque con el carácter de interinas, deben ser obedecidas: fuera de estos casos se reducirá á manifestar las reformas que crea convenientes, si bien habiendo hecho presente antes su opinión al primer jefe, tanto para exponer la suya con mas datos, como para conservar entre sí la mejor armonía.

Art. 76. El subinspector hará se observe estrictamente este reglamento, sin que quepa la menor variación, como en ella no haya recaído la aprobación de S. M. Estará también obligado á dar su opinión sobre cualquier punto en que lo consulte el inspector, explanándola con los conocimientos que deben proporcionarle su destino y posición, para que dicho jefe con esta suma de datos pueda resolver y solicitar la Real aprobación.

Del primer jefe director.

Art. 77. El primer jefe director tendrá dentro del colegio el mando general de todo el establecimiento, estándole subordinados cuantos individuos haya en él con destino ó empleo. Será presidente de las juntas que se establezcan, responsable del cumplimiento de sus acuerdos, de la rigida observancia del reglamento, del orden y sistema que deba observarse, y de la recaudación y distribución de fondos: la caja de estos debe estar en su habitación, y en su poder una de las llaves de ella: las órdenes suyas, que deben preceder á la introducción y extracción de caudales, se explicarán en el tratado de cuenta y razón. Con la idea de que pueda con el lleno de autoridad y confianza en él depositada responder extensamente de cargo tan importante y delicado, se le conceden en este reglamento todas las facultades posibles.

Art. 78. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al inspector; pero en los casos cuya resolución perentoria salga del círculo de sus atribuciones, las participará al subinspector, á cuya determinación deberá sujetarse según queda prevenido; y este jefe, cuando se trate de personas, obrará conforme al art. 93 del tratado de Capitanes generales de departamento de las ordenanzas de 1793.

Art. 79. El primer jefe del establecimiento mirará como la mas principal y sagrada de sus obligaciones la de inculcar á los alumnos principios morales y religiosos, que son la base de toda sociedad bien organizada, amor y respeto al Monarca, completa obediencia á los preceptos de sus superiores, sumisión á las leyes, horror á los vicios, y una firme y decidida resolución de exponer su vida en defensa del trono y de la nación. No debe olvidar la importancia de templar la severidad del mando con su trato dulce y de prudente confianza que, manteniendo la alegría natural en la juventud, incline sus ánimos al honor y elevación de alma, con los estímulos de una fácil y agradable obediencia. Igualmente debe hacer conocer á todos sus subalternos la necesidad de que le ayuden en tarea tan esencial.

Art. 80. El primer jefe director estimulará la aplicación de todos los aspirantes por cuantos medios le sugiera su celo, é impondrá por sí con arreglo á este reglamento las correcciones y castigos que considere oportunos. Si los exigiese la gravedad ó reincidencia de la falta, someterá el caso á la junta directiva, la que podrá proponer la separación del culpable, bien para que se verifique bajo pretexto simulado que no ofenda el decoro de la familia, ó con la pública demostración necesaria al escarmiento de los demas.

Art. 81. Sobre todos los jefes y empleados del colegio, sin excepcion alguna, la autoridad del director será la misma que la de un comandante de buque, y por tanto arreglará sus facultades á las que le conceden los arts. 144, 145 y 146 del tratado correspondiente de las ordenanzas de 1793, teniendo cuidado, si hubiese lugar al arresto, de participarlo antes de las 24 horas. Cuando crea una necesidad la separación de alguno del colegio, bien tenga este nombramiento Real ó solo del inspector, la propondrá á este, para que en su vista la resuelva ó la pase á la determinación de S. M.; pero esta propuesta, que ha de ir por conducto del subinspector, ha de estar fundada en razones que aseguren la justicia de la determinación.

Del segundo jefe subdirector.

Art. 82. Este jefe será vocal de todas las juntas que en el colegio se establezcan, y tomará el mando en ausencias y enfermedades del director. Siendo su obligación vigilar estrictamente el comportamiento de todos los empleados y alumnos del establecimiento, y celar constantemente que cada uno llene sus deberes, queda para con el director el primer responsable del cumplimiento exacto de este reglamento, así como de la observancia de las órdenes que aquel diere, teniendo en su consecuencia sobre todos mando directo ó indirecto. (Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

Factura 5ª

Continúa dicha factura, que comprende 15,938 billetes amortizados y taladrados, importantes rs. vn. 16.627,800.

966 BILLETES DE 500 RS. — CREACION DE 1.º DE ENERO DE 1843.

Table with 10 columns of serial numbers from 7 to 757, listing values for 966 500 rs. bills.

Table with 10 columns of serial numbers from 7685 to 8597, listing values for 26 500 rs. bills.

26 BILLETES DE 500 RS. — CREACION DE 1.º DE JUNIO DE 1844

Table with 10 columns of serial numbers from 8501 to 8525, listing values for 26 500 rs. bills.

699 BILLETES DE 500 RS. — CREACION DE 1.º DE OCTUBRE DE 1846.

Table with 10 columns of serial numbers from 8765 to 9458, listing values for 699 500 rs. bills.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Se halla vacante en el instituto agregado a la universidad de Santiago la cátedra de geografía, dotada con 8000 reales anuales. Para ser admitido a la oposicion a dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 3.º Ser bachiller en filosofía y tener título de regente de segunda clase para la asignatura a que corresponde dicha vacante. Los que hubiesen obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad referida, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª de dicho reglamento. Los interesados presentarán al rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos, y de la relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del día 1.º de Febrero del año próximo venidero, aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Noviembre de 1848. — Antonio Gil de Zárate.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARÁ DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que a continuacion se expresan estan señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín. los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce a una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

MALAGA.

Dia 18 de Diciembre ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Francisco Montoya.

El edificio que fue convento de frailes de la Victoria de Antequera, cuya planta forma un dodecágono irregular, y su perimetro ocupa 9465 pies superficiales de terreno: su material consiste en fabrica de ladrillo, mampostería, cajones de tierra, bóvedas y tabiques, en un estado sumamente ruinoso: en este terreno se incluye la capilla de la Humildad, y un cuarto bajo de que hace uso la misma habitacion, que pisa sobre la capilla que se halla a la entrada y a la derecha de la iglesia: no se incluye ni se comprende

en la venta la iglesia, coro y sacristía, y el callejon de que hace uso esta última oficina para subir a las tribunas; entendiéndose que el comprador podrá incomunicar la puerta que desde dicho callejon de la sacristía sale al claustro. Se remató en 28 de Junio último, y fue adjudicado en favor de D. Francisco Biusen, vecino de Cádiz, en 405,000 rs., y por no haber satisfecho su primer plazo se saca de nuevo a la subasta en quiebra. Nada produce, y ha sido tasado en 23,160 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

CORDOBA.

Dia 22 de Diciembre ante los Sres. D. Antonio Ramon Folgueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.

El edificio que fue convento de San Agustin de la ciudad de Montilla, lindero con la calle de Prietas, deteriorado, compuesto su terreno de 6404 varas cuadradas superficiales; advirtiéndose que en ángulo alto al final de la escalera que da subida al coro se ha dejado una vara de callejon formando escuadra para dar subida a la torre que con la sacristía é iglesia abierta al culto quedan excluidas: ha sido apreciado en 122,384 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

El edificio que fue convento de trinitarios calzados de la villa de la Rambla, situado en la calle de Consolacion de la misma villa, que linda por la parte de arriba con casa de D. Alfonso Ariza, y por abajo con la iglesia de dicho

convento, abierta al culto: se compone su terreno de 2500 varas superficiales, y según el estado de deterioro en que se halla ha sido apreciado en 79,437 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El edificio que fue convento de agustinos de la villa de Luque, que linda con la calle de Velosar y huerta que fue del mismo convento, compuesto de 2348 varas superficiales, todo ruinoso, valuado en la cantidad de 36,365 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El solar del edificio que fue convento de San Francisco de la villa de los Pedroches, totalmente destruido, y unido á él un pajar igualmente arruinado y en escombros, situado extramuros de la población, con 1306 varas superficiales, apreciado en la cantidad de 500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro solar del que fue convento de San Alberto del Monte, de la villa de Santa Eufemia, en despoblado, á una legua larga de dicha villa, lleno de escombros, de corta extensión, y rodeado de los quintos de monte llamado Redoblado y Cabezas, apreciado para su venta en la cantidad de 400 rs.

Otro solar del edificio que fue convento de San Francisco de Belalcázar, enteramente yermo, con inclusion de un pedazo de terreno que fue corral del convento; todo bajo un muro que se halla enteramente destruido: ha sido apreciado para su venta en 4400 rs., en que se subasta.

BADAJOS.

Día 29 de Diciembre ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Bartolomé Borreguero.

El edificio-convento de los religiosos franciscos de Olivenza, intramuros de dicha villa, de 12½ varas de altura, 77 de longitud y 60 de latitud, 12 habitaciones en el primer piso y 28 en el segundo; la iglesia con dos piezas mas y la sacristía, 3 azoteas y un corral, cuadra y pajar; su fábrica en buen estado, á excepcion de los techos: se halla tasado en 196,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El edificio-convento de los religiosos franciscos de Segura de Leon, extramuros de la población, con exclusion de la iglesia, sacristía y plazoleta, é inclusion de la huerta y cortinal; tiene 9½ varas de altura, 60 en cuadro de extensión y nada de profundidad; contiene en el piso bajo 27 habitaciones, patio de 25 varas de luz, 2 corrales de 45, y 32 celdas en el piso alto; se halla en estado de bastante ruina, por lo que solo se enagenan los materiales y el terreno, juntamente con la huerta y cortinal que le son contiguos; advirtiéndose que el agua de pie de la misma tiene el gravamen de surtir al público y dejarla salir al abrevadero de villa todas las semanas desde el sábado á horas de visperas hasta el lunes á la de misa mayor: está tasado el convento en 41,600 rs., la huerta y cortinal en 21,000 rs.; pero capitalizados los predios rústicos en 28,725 rs., por producir 925 rs. con 17 mrs., compone todo la suma de 70,325 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El edificio-convento de religiosos franciscos de Rocamadador, situado en la dehesa del Medio, á distancia de una legua del Almendral: consta de 17 celdas altas con sus corredores y dos azoteas, y en el piso bajo una cocina con despensa, el refectorio, otra habitación y un patio con 2 cisternas, 3 cuadras, pajar, la hospedería, compuesta de 2 celdas y correspondientes doblados, el templo, con su coro alto y sacristía: el estado de su fábrica es excelente por hallarse construido con la mayor solidez: está retasado en 47,250 rs., y en 1725 rs. la huerta de media fanega y cortinal de una, contiguos al mismo edificio; debiendo subastarse por los 49,005 rs. que forman dichas cantidades.

El edificio-convento de religiosos trinitarios de Zalamea, en estado bastante ruinoso: tiene de extensión por su fachada, inclusa la nave de la iglesia, 40 varas de profundidad, 67 y 9 de elevación: está retasado en 27,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Son fincas de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

CASTELLON DE LA PLANA.

Día 23 de Diciembre ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Bartolomé Borreguero.

Una casa en Vinaroz, calle de Labradores, núm. 1, con entrada por la calle de San Ramon, lindante con Clara Mir y calle de la Enseñanza, que fue propiedad de D. Rafael Estella: ha sido tasada en 44,300 rs. vn., y capitalizada según renta de 1550 rs., que graduaron los peritos al tiempo de adjudicarse á la Hacienda por débitos, en 34,875 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una casa en el poblado de Vinaroz, calle Mayor, número 19, lindante con Cristina Rosolló y calle de los Médicos, que fue propiedad de D. Agustin Safon: ha sido tasada en 45,000 rs., y capitalizada según renta de 900 rs., que graduaron los peritos al adjudicarse á la Hacienda por débitos, en 20,250 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Una casa en el poblado de dicha ciudad de Castellon, plaza Mayor, que perteneció á la suprimida cartuja de Vall de Cristo, cuya elevación es de 49 pies, 40 de latitud y 52 de longitud, habiéndola tasado los peritos en 36,922 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDAS.

ZAMORA.

Día 21 de Diciembre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Unico quignon de 40 tierras de primera calidad, de cabida de 66 fanegas y 7 estadales, que en término de Fuentes de Ropel, perteneció á la encomienda de Benavente de la referida orden de San Juan, arrendado hasta Agosto de 1854 por 12 fanegas de morcajo y 12 de cebada á

Ecequiel Mayor: ha sido capitalizado en 9360 rs., y tasado en 27,965 rs., por cuya cantidad se saca á subasta en concepto de libre.

Otro quignon, núm. 1, de la heredad que en término de Molacillos perteneció á la encomienda de Zamora y Valdemimbre de la indicada orden, compuesto de 28 tierras, su cabida 164 fanegas y 6 celemines, que lleva en arriendo hasta 1850 Micaela Alejandre en 101 fanegas y 4 celemines de trigo y cebada por mitad: tasado en 29,700 rs., y capitalizado en 45,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta como libre.

Otro quignon, núm. 2, de la referida heredad y término, y de la misma procedencia, de 25 tierras de 103 fanegas y 5 celemines de cabida, arrendado á Vicente Vecino por 66 fanegas y 4 celemines de trigo y cebada por mitad: no resulta tenga carga alguna: ha sido tasado en 14,400 rs., y capitalizado en 28,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro quignon, núm. 3, de la citada heredad y término, y de la mencionada procedencia, de 24 tierras, su cabida 96 fanegas y 5 celemines, en arriendo hasta 15 de Agosto de 1850 á Gerónimo Vecino por 63 fanegas y 4 celemines de trigo y cebada por mitad: ha sido capitalizado en 28,500 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Un quignon de 25 tierras con 166 fanegas, 5 celemines y un cuartillo de cabida, que en término de Coreces perteneció á la encomienda de Zamora, orden de San Juan, arrendado á José Ruiz por 31 fanegas de trigo y lo mismo de cebada hasta 15 de Agosto de 1850: ha sido tasado en 27,900 rs., y capitalizado en igual suma, por que se subasta, en concepto de libre.

Otro quignon de una tierra, de cabida de 7 fanegas y 2 celemines, de superior calidad: procede de la encomienda de Fuente la Pena, de la indicada orden, radicante en dicho término, en arriendo hasta 31 de Diciembre de 1849 á Luciano Viejo por 980 rs. anuales: ha sido tasado en 5000 reales, y capitalizado en 29,400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No tiene cargas.

CUENCA.

Día 23 de Diciembre ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Bartolomé Borrego.

ENCOMIENDA DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una heredad de tierras compuesta de 294 almudes, que en término de Villalba del Rey y Buendía procede de la encomienda de Poyos, de la referida orden: ha sido tasada en 13,440 rs., y capitalizada en 25,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No tiene cargas conocidas.

Otra heredad compuesta de 195 almudes y 4 celemines de tierra y una viña de mil vides que en término de Navalon procede de la expresada encomienda: ha sido capitalizada en 34,500 rs., y tasada en 35,692 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No tiene cargas conocidas.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicación, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, según las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos para la subasta que quedan señalados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se convocan licitadores para la subasta pública de los derechos y venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes sujetas á la contribucion de consumos del pueblo de Colmenar de Oreja, desde 1.º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851; para el primer remate se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, y para el segundo, en que se admitirá la mejora del diezmo, el día 11 del mismo, ambos de una á dos de su tarde en los estrados de esta subdelegacion, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones con el expediente, habiéndose de celebrar dobles remates en los mismos dias y horas en dicha villa de Colmenar de Oreja, advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 67,287 rs., que servirá de base para la subasta.

Madrid 28 de Noviembre de 1848.—L. Flores Calderon.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía que en la parroquia de la villa de Alh.ª fundó Catalina Lopez, viuda de Pedro Sanchez, para que en el término de 30 dias, que se le señala, se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo, sin mas citarle, se continuarán los autos con los estrados de este dicho juzgado, y lo que se opere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coin á 16 de Noviembre de 1848.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Reina.

D. Domingo Pallette y Ochoa, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, intendente subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustin Corera, vecino de Carboneras, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre estafas cometidas siendo guarda en el coto de las minas del azufre, sitas en el término de Hellin, para que en el término de 30 dias, siguientes al en que este edicto se inserte en la Gaceta de Gobierno, se presente en esta subdelegacion á responder á los cargos que en dicha causa le resultan y formalizar sus defensas; que si lo hiciere se le guardará justicia, y cuando no seguiré aquella en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva, y los autos y demas diligencias que en ella se hicieren se entenderán y notificarán en los estrados de esta subdelegacion que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si se hicieran y notificaran en su persona.

Y para que llegue á noticia del interesado se insertará

un ejemplar en dicha Gaceta de Gobierno y otro en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cuenca.

Dado en Albacete á 20 de Noviembre de 1848.—Dominico Pallette y Ochoa.—Por mandado de S. S., José Lopez Campos.

RECTIFICACION.

Habiéndose publicado en la Gaceta del jueves 30 de Noviembre próximo pasado en la segunda columna de la tercera llana un edicto por el que se cita, llama y emplaza entre otros al Sr. D. Fermin Iriarte por término de nueve dias, se ha mandado en proveido de 2 del corriente mes rectificar dicho edicto, y que en lugar del nombre D. Fermin se entienda el de D. Martin Iriarte; y á su virtud se cita, llama y emplaza al expresado D. Martin Iriarte para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto la publicacion de este emplazamiento, se presente en cualesquiera de las cárceles de esta corte á disposicion del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de Maravillas, á responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue en dicho juzgado por creerles autores y principales promovedores de la rebelion y tramas revolucionarias que han tenido lugar en Francia; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, quedando sin efecto la citacion y emplazamiento anterior con respecto á D. Fermin Iriarte.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 2 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 9 3/8.
Cupones no llamados á capitalizar, 5 1/2.
Idem llamados á capitalizar, 45.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48-40. Paris, 5-6 á 8 dias vista.

Alicante, 2 din. b.	Málaga, 4 1/2 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 3 1/2 pap. b.	Santander, 2 1/2 id.
Bilbao, 3 b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 1/2 din. b.	Sevilla, 4 1/2 pap. b.
Coruña, 1 b.	Valencia, 2 1/2 id. id.
Granada, 3/4 id.	Zaragoza, 4 3/4 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

El lunes 4 del corriente, á las ocho en punto de la noche, celebra esta sociedad sesion de competencia, desempeñada por la seccion dramática.

Madrid 3 de Diciembre de 1848.—El secretario general, Ramon de Navarrete.

TRAFROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Las pesquisas de Patricio, comedia de gracioso en tres actos.—Bolerás á seis.—Terminará el espectáculo con la zarzuela en un acto, titulada La venta del puerto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Juan sin tierra, drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso.—El jaleo de Sevilla, baile nuevo á seis parejas con acompañamiento de coros y una cancion. El baile está compuesto por D. Angel Estrella: la música del maestro D. Joaquin Gaztambide.—Terminará el espectáculo con el divertido sainete, no representado en este año, titulado El jorobado Retaco, ó el maestro Pezuña.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—La creacion del mundo y diluvio universal, comedia de grande espectáculo en tres actos y un prólogo, original de D. José Zorrilla.

A las ocho y media de la noche.—Es un niño, comedia en dos actos.—La rondalla á ocho, con obligado de pandereeta, composicion del maestro D. Cristóbal Oudrid.—Terminará la funcion con la graciosa pieza, nominada Los primeros amores.

VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—La comedia en tres actos, titulada La entrada en el gran mundo.—Bolerás del popurri.—Un divertido sainete.

A las ocho y media de la noche.—El Rey hembra, comedia nueva.—Bolerás robadas.—A lo hecho pecho, pieza.—Manchegas á seis.

MUSEO. A las ocho de la noche.—Norma, ópera seria en dos actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Por tercera vez saldrá al público el Sr. Lupino, artista clown grotesco inglés, ejecutando los grandes juegos del Atlas, ejercicios nuevos inventados por él, y que han merecido la mayor aceptación en su primera salida.—Se presentará el célebre John Lees con su niña Janetta, de edad de 20 meses, y hermanos los niños Jorge, Williams y Alfredo.—Por cuarta vez el sastre y el zapatero, pantomima inglesa ejecutada por el Sr. Lupino, artista inglés, el cual desempeñará el papel de sastre, y el de zapatero será desempeñado por el Sr. Niemezeck.—Intermedios de clown, por el Sr. Lupino, inglés.—Saldrá el aplaudido moro Machamet.—Otros varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.